

CONTRATO DE SOCIEDAD

Su definición, características y elementos esenciales. Sociedades de hecho. Especies por razón de su origen. Sociedades de hecho entre concubinos. El consentimiento como elemento esencial del contrato de sociedad.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
Bogotá, noviembre 30 de 1967.*

Magistrado ponente: doctor *Flavio Cabrera Dussán.*

Contra la sentencia de 20 de abril de 1966, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tuluá en el ordinario de Vitalia Quintero frente a José de Jesús Puerta Quintero, interpuso casación la parte demandante. Tramitado el recurso es oportuno decidir ahora sobre su mérito.

— I —

El litigio

En el libelo inicial del juicio se afirma que en el mes de diciembre de 1935, llegaron al Municipio de Trujillo (Valle), con el ánimo de radicarse allí, José de Jesús Puerta Quintero y Vitalia Quintero, sin bienes de fortuna; que se establecieron en el paraje "La Bohemia" y mediante el esfuerzo de ambos, trabajando de consumo en labores del campo y en negocios de compra y venta de ganados, compra de bienes raíces y explotación de éstos para recaudar y vender sus productos, lograron adquirir varias propiedades inmuebles y algunos semovientes; que Vitalia atendía además a los menesteres de la casa, como lavado y arreglo de ropa, mantenimiento de trabajadores y crianza de los hijos comunes; que se constituyó una sociedad de hecho entre ellos, a la cual pertenecen todos los bienes adquiridos por el esfuerzo y trabajo constante de ambos relacionados en los hechos 4º y 5º de la demanda, aunque las adquisiciones de los inmuebles allí determinados figuran hechas úni-

camente por José de Jesús; que se asociaron de modo permanente y continuo y que los hijos habidos en sus mutuas relaciones fueron denunciados como hijos legítimos por Puerta Quintero; y que José de Jesús se ha negado a liquidar la sociedad de hecho y a entregar a Vitalia lo que le corresponde, por lo cual ésta se ha visto obligada a recurrir a la vía judicial para que le sean reconocidos sus derechos.

Con base en tales hechos, la nombrada Vitalia Quintero demandó a José de Jesús Puerta, para que mediante los trámites de un juicio ordinario, se hiciesen estas declaraciones:

"a) Que desde el mes de diciembre de 1935 hasta la fecha ha existido y existe una sociedad de hecho formada por los señores José de Jesús Puerta Quintero y Vitalia Quintero.

"b) Que pertenecen a dicha sociedad de hecho todos los bienes que dejó detallados en los hechos 4º y 5º de la presente demanda, correspondiendo a la demandante la mitad de tales bienes.

"c) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se inscriban a favor de mi mandante, en cuanto a la mitad de bienes que le pertenecen, los títulos de dominio de los predios relacionados en el hecho 4º de esta demanda, para lo cual debe comunicarse lo pertinente al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.

"d) Que se ordene la disolución y liquidación de la referida sociedad de hecho, conforme a las reglas que indica el artículo 2141 del Código Civil.

"e) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene la restitución a mi mandante de los bienes que le correspondan en la referida liquidación, con sus frutos naturales y

civiles, a partir de la notificación de la demanda en adelante, frutos que deberán liquidarse conforme al artículo 553 del Código Judicial.

"f) Que se condene al demandado al pago de las costas procesales".

Este negó los hechos fundamentales de la demanda y se opuso a que se hiciesen las declaraciones solicitadas en ella.

La primera instancia concluyó con sentencia de 12 de julio de 1963, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá negó las declaraciones solicitadas y absolió al demandado de los cargos formulados.

La parte demandante apeló y el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo lugar confirmó la decisión del juzgado, según fallo de 20 de abril de 1966, materia del presente recurso de casación.

— II —

Consideraciones de la sentencia acusada

Sobre la base de que la demandante y el demandado vivían amancebados, con todas las apariencias de un verdadero matrimonio, acepta el Tribunal que entre concubinos puede existir sociedad de hecho, no como consecuencia del amancebamiento, sino como resultado de una explotación común, siempre que el móvil determinante haya sido el de asociarse para la obtención de beneficios.

Se refiere a la jurisprudencia de la Corte sobre los requisitos para dar por demostrada la sociedad de hecho entre concubinos, y dice que de tal jurisprudencia se derivan estas consecuencias: que la demostración de un estado de hecho por la unión de un hombre y una mujer, en forma permanente, con trato de esposos sin serlo, común vivienda, procreación de hijos comunes y fidelidad de los amantes, "no es prueba suficiente para demostrar una sociedad de hecho, porque el concubinato por sí mismo no la crea, a ello se contrapone el objeto y el móvil determinante; pero no se opone esta situación para que entre los concubinos se establezca una sociedad de hecho o por los hechos, si con éstos se demuestra el *ánimus contrahendi societatis*, el que se presumirá o inducirá de los mismos hechos y circunstancias que los rodeen, cuando de la coordinación y colaboración conjunta se reúnen las condiciones que la doctrina de la Corte terminantemente expresa".

El fallador procede luego a estudiar la prueba aportada, "con el fin de inferir de los hechos y

circunstancias la verosimilitud que establezca el consentimiento tácito o presunto, para dar por constituida la sociedad de hecho".

Analiza las posiciones absueltas por el demandado dentro del juicio, de donde deduce que éste acepta la existencia de una vida marital con la demandante y que Vitalia trabajó en quehaceres domésticos, mas "no en asociación con el conyuge".

Se refiere también a los testimonios de Heriberto Antonio Soto, Carmelina Cadavid de Beltrán, Rosa Tulia Navarrete de Triana, Epaminondas Triana, Gerardo Ortiz Ríos, Ramón Elías Tabares Gallego, Evaristo Triana, María Encarnación Riaño de Garzón, Pedro Luis Tabares, Pablo Triana, Rudecindo Soto y Martiniano Garzón, de los cuales deduce que José de Jesús Puerta Quintero y Vitalia Quintero "han vivido como casados desde hace unos veinticinco años"; que cuando llegaron al Municipio de Trujillo no tenían bienes de fortuna; y que "el trabajo de la señora Vitalia Quintero consistía en labores domésticas". Destaca el fallador el dicho de los testigos sobre tales labores, así:

"Heriberto Soto dice: 'ella se dedicaba a la crianza y levante de animales, como cerdos y gallinas, también a pelar, lavar y secar café, en alimentar a su esposo y a sus hijos, lo mismo que a los trabajadores y al arreglo de ropa para él'.

"Carmelina Cadavid: 'La colaboración consistía en atender a la casa, criar cerdos y gallinas, ver el ganado, alimentar peones'.

"Epaminondas Triana: 'Ambos colaboraban en el trabajo, él en las faenas del campo y ella en oficios domésticos de la casa, arreglando ropa para el señor Puerta y sus hijos, alimentándolos'.

"Ramón Elías Tabares Gallego: 'La señora Vitalia Quintero lavaba, revolvía café, y hacía de comer a los trabajadores y a la familia'.

"Evaristo Triana: 'Ella trabajaba en los quehaceres de la casa, arreglando ropa para el señor Puerta Quintero haciéndole de comer a éste, a sus hijos, a los peones, lavando y viendo animales'.

"María Encarnación Riaño: 'La señora Vitalia cuidaba los animales, cerdos, gallinas, etc., etc., lavar café y secarlo, lavar ropas y alimentar al señor Puerta Quintero y a los trabajadores'.

"Pedro Luis Tabares: 'El señor Puerta Quintero trabajaba en las faenas del campo y ella en los quehaceres de la casa, revolvía café, cuidaba

marranos, hacía de comer para el señor Puerta Quintero y para los trabajadores”.

“Rudecindo Soto y Martiniano Garzón declaran en igual sentido.

“Rosa Tulia Navarrete, Gerardo Ortiz Ríos y Pablo Triana manifiestan que los señores José de Jesús Puerta Quintero y Vitalia Quintero, figuran como casados, la señora en las labores de la casa y la familia y el otro en las del campo”.

El fallador dice que de la prueba testimonial aportada por la parte actora, se llega a la certidumbre sobre la iniciación, formación y continuación de la vida en común de demandante y demandado, por muchos años “unión permanente en el tiempo y en el espacio, unión en la cual procrearon varios hijos, finalidad que contribuyó a la estable y común vivienda, a la fidelidad y consecuente notoriedad, pues los vecinos siempre los consideraron como casados y vieron en él a un buen trabajador, hábil negociante y en ella una excelente ama de casa.

“Estos hechos rodeados de tales circunstancias —continúa el fallador— establecen un concubinato notorio, pero de éstos no se puede inferir con verosimilitud el consentimiento tácito o presunto para dar por demostrada la existencia de una sociedad de hecho, porque si se admitiera esta conclusión habría que tomar como punto de partida hechos diferentes no clasificados como susceptibles de ser la fuente de las obligaciones que se pretende demostrar”.

Por último analiza los elementos de juicio aportados por la parte demandada y concluye así:

“Se puede predicar sin vacilación con la misma demandante, que ella vivió dedicada por completo a los oficios domésticos, como cocinar, lavar y atender el hogar. Nadie en el lugar donde vivió la conoció como negociante en fincas rurales ni como persona apta para explotarlas económicamente, ni con conocimientos agrícolas para ello. No ha tenido patrimonio representado en dinero efectivo o en bienes de cualquier especie y por último, que el señor José de Jesús Puerta Quintero era la persona que explotaba y manejaba el patrimonio”.

— III —

El recurso

De los planteamientos hechos en la demanda de casación, se advierte que el cargo único en

ella formulado contra la sentencia del Tribunal, es por error de derecho en la apreciación de la confesión de Puerta Quintero, contenida en las posiciones que absolvió dentro del juicio, y de las declaraciones de Heriberto Soto, Carmelina Cadavid de Beltrán, Rosa Tulia Navarrete de Triana, Epaminondas Triana, Gerardo Ortiz R., Ramón Elías Tabares G., Evaristo Triana, María Encarnación Riaño de Garzón, Pedro Luis Tabares, Pablo Triana, Rudecindo Soto y Martiniano Garzón, aportadas por la parte demandante a intento de acreditar la pretendida sociedad de hecho que afirma existió entre ella y el demandado.

En desarrollo del cargo el recurrente empieza por hacer algunas consideraciones sobre el fenómeno de la sociedad y los requisitos para el reconocimiento de su existencia (pluralidad de personas, aporte de cada una de ellas, participación de todas en beneficios y pérdidas y la *affectio societatis* de colaboración económica en el objeto materia de la sociedad); dice que no puede concebirse un tipo único de operaciones y actividades “que a manera de patrón cerrado permita decidir afirmativa o negativamente la presencia de una sociedad de hecho, según una comparación sumaria entre dicho modelo arbitrario y la realidad probada”; que la sociedad “exige simplemente pluralidad personal, entrega de algo por todos, o sea, la onerosidad consistente en el sacrificio individual en favor de la explotación común, y una conciencia de conjunto, declarada solemnemente o que destila de una tradición y unos hechos así entendibles sencillamente”; que el primer requisito se cumple por la dualidad de sujetos; que el segundo se da porque Puerta y la Quintero llegaron a Trujillo a establecerse, “vivir en común y trabajar en tareas agrícolas y ganaderas”, como lo hicieron con todo éxito merced al esfuerzo de ambos, a su ahorro, a su tino, en fin; a una actividad constante, pareja, con aplicación de la división del trabajo “cuyo reconocimiento ineludible no puede pasar inadvertido”; que la dificultad estribaba en el propósito o ánimo de asociarse, que para el caso se deduce de la colaboración económica de los dos en el trabajo; y que ha de tenerse en cuenta la índole de los negocios o actividades a que se dedicó la sociedad y apreciarse qué es lo propio y usual como trabajo de cada quién, sin olvidar que los pretendidos socios son un hombre y una mujer, por lo cual no puede exigírselle a ésta que “prescindiendo de su naturaleza se comporte de otro modo”.

Expresa que el Tribunal desacertó al apreciar los elementos probatorios a que se refiere la cen-

sura, pues dedujo que ellos no demostraban el *ánimus o affectio societatis*, siendo así que sí lo demuestran.

Este es el fundamento para el ataque por error de derecho formulado en la demanda, porque para el recurrente "medios legalmente aptos para acreditar una sociedad de hecho, y que ciertamente la demostraron, no fueron tenidos como prueba plena; tan sólo porque no se encaminaron o no alcanzaron a completar una figura que no es la legal, sino que era la personal del juzgador. En otras palabras, se absolvió por deficiencia probatoria, deficiencia que no es real, deficiencia que no se funda en contraste entre el factum legal y la realidad del proceso, deficiencia solamente referida al supuesto judicial, que contradictoriamente resulta plenitud para el ordenamiento".

El autor del recurso comenta que el Tribunal admite como probado, por la confesión del demandado y el dicho de los testigos de la parte demandante, el hecho de que "Vitalia Quintero trabajó sin solución de continuidad, a la vera de José de Jesús Puerta Quintero, en las fincas que éste fue adquiriendo para sí, partiendo de nada, por espacio de más de veinticinco años, a más de en oficios domésticos, preparando la comida de los peones que trabajaban en dichas fincas, lavando y viendo los animales, lavando y revolviendo café, engordando puercos, criando gallinas, orientando los negocios, más aún en estos asertos coinciden invariablemente, y el Tribunal no osa negarlo, partes y testigos". Y pregunta: "¿Por qué, entonces, la absolución?".

Dice el recurrente que con los testimonios mencionados se acredita que las partes hicieron en largos años de comunidad el patrimonio que hoy posee exclusivamente el demandado, sin otro aporte que el del personal esfuerzo de ambos; que con tales testimonios y con las posiciones absueltas por el demandado, se establece el trabajo económicamente rendidor de la actora, coordinado con el de Puerta, dentro de una misma actividad de producción, trabajo que no se confunde con las labores domésticas de cuidado del marido y crianza de los hijos.

Finaliza el cargo con la afirmación de que el error de derecho cometido por el Tribunal en la estimación de los medios probatorios relacionados, lo llevó a quebrantar directamente los artículos 697, 606, 663 y 664 del Código de Procedimiento Civil y 1759 del Código Civil, e indirectamente los artículos 2083, 2141, 946, 961, 963 y 964 de este último estatuto.

La Corte considera:

1. El artículo 2079 del Código Civil define la sociedad o compañía expresando que es "un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación".

Como características de este contrato se indican las siguientes: es bilateral, porque impone obligaciones a todos los que en él intervienen; comunitativo, porque las prestaciones de cada parte se consideran de un valor equivalente al de las prestaciones de los demás; oneroso, porque tiene por objeto la utilidad para todos los contratantes, gravándose cada uno en beneficio de los otros; consensual, por regla general porque para su perfeccionamiento no requiere solemnidades, ni la entrega del aporte, pues basta que se estipule poner algo en común, es decir, que las partes se obliguen a aportar alguna cosa, sin que sea necesario para su formación la entrega de la misma. Excepcionalmente es solemnne, cuando así lo determina la ley.

De la definición que da el Código se deducen los elementos esenciales del contrato de sociedad, que pueden reducirse a tres, a saber: aporte, repartición de beneficios o pérdidas e intención de formar sociedad.

No hay sociedad si las partes no se obligan a aportar algo, ya en dinero o en efectos, ya en industria o en servicios apreciables en dinero. El aporte ha de ser a título singular, es decir, especificando las cosas que se aportan, porque la ley prohíbe toda sociedad a título universal y toda sociedad de ganancias a igual título, excepto entre cónyuges (artículo 2082 del Código Civil).

Como el fin de la sociedad es el lucro, en lo cual se distingue de las corporaciones y de las fundaciones, que persiguen fines netamente culturales o de beneficencia, si en la sociedad no se estipula reparto de beneficios en proporción al interés de cada cual o conforme al pacto social, la sociedad no existe (artículo 2081 del Código Civil). No se entiende por beneficio la utilidad puramente moral, pues dicha utilidad debe ser pecuniaria, apreciable en dinero. Como consecuencia del reparto de beneficios, los socios deben también soportar las pérdidas que la sociedad sufriere, a prorrata de la división de aquéllos (artículo 2094 ibidem).

Es también elemento esencial del contrato el que los socios tengan la intención de unirse para formar sociedad y dar vida jurídica a una

persona distinta de los socios individualmente considerados. Este elemento, que los romanos llamaban "affectio societatis", o "animus contrahendi societatis", se traduce en un propósito de colaboración en el objeto materia de la sociedad. Sin tal elemento, que es de carácter subjetivo, no puede hablarse de sociedad: habrá una comunidad, o cualquiera otra forma de colaboración para la explotación de un negocio o industria, pero no una verdadera sociedad.

2. Cuando la sociedad se ha constituido regularmente, con observancia de todas las formalidades prescritas según su especie, entre personas capaces, que consienten en el acto o contrato, que persiguen un objeto lícito y obran impulsadas igualmente por una causa lícita, se habla entonces de una sociedad de derecho, que funciona normalmente y actúa con todas las prerrogativas y responsabilidades que la ley señala.

Al lado de las sociedades regularmente constituidas o de derecho, la ley reconoce también la existencia de sociedades irregulares o de hecho, que son aquéllas a que falta alguno de los requisitos establecidos por la ley para su constitución normal como sociedades de derecho.

El artículo 2083 del Código Civil reconoce la existencia de estas sociedades cuando expresa que "si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado". También el artículo 472 del Código de Comercio, al decir que produce nulidad absoluta entre los socios la omisión de la escritura social y las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470 del mismo Código, agrega que los socios "sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho".

3. Hay, pues, sociedades de hecho que nacen por la expresión de un consentimiento manifiesto de las partes, pero que no alcanzan a formar en la categoría de las sociedades de derecho por falta de alguna de las solemnidades requeridas por la ley o de alguno de los factores esenciales para la formación del contrato social.

La doctrina ha considerado que hay también sociedades de hecho originadas en la colaboración de dos o más personas que aúnan sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones de carácter económico o de explotación pecuniaria, encaminadas a obtener comunes be-

neficios, y que de tales circunstancias puede deducirse el consentimiento implícito de formar la sociedad.

Es decir, por razón de su origen, hay dos especies de sociedades de hecho, según la doctrina: las que se forman en virtud de un consentimiento expreso, a las cuales les faltó algún requisito esencial para que funcionen como sociedades de derecho; y las que se forman en virtud de un consentimiento implícito, para la explotación de un negocio o industria, por dos o más personas que aportan algo en común.

4.. A partir de la sentencia de 30 de noviembre de 1935 (Tomo XLII, página 476) la Corte ha admitido que entre concubinos puede darse la existencia de una sociedad de hecho de las de la segunda especie, o sea de las que se forman a virtud de un consentimiento implícito, pero es necesario que se reúnan determinados requisitos para la aceptación de su existencia.

"Se presumirá ese consentimiento, —dice la Corte— se inducirá de los hechos el contrato implícito de sociedad y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

"1^a Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;

"2^a Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;

"3^a Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro y otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;

"4^a Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios....

"Si la sociedad —lo que es muy frecuente— se ha creado de hecho entre concubinos, será necesario que medien, además, para poderla reconocer, estas dos circunstancias adicionales:

"1^a Que la sociedad no haya tenido por finalidad el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato

sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante. En general, la ley ignora las relaciones sexuales fuera de matrimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para los contratos entre concubinos, pero cuando el móvil determinante en esos contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a declarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa;

“*2^a* Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno y otro o de ambos”.

5. El consentimiento, o mejor, el “animus contrahendi societatis” que, como se dijo, es elemento esencial en el contrato de sociedad cualquiera que sea su especie, es factor cuya existencia en las sociedades de hecho formadas a virtud de un consentimiento implícito, queda sujeto a la apreciación autónoma de los falladores de instancia; porque deducir ese consentimiento o “animus” y, por consiguiente, el contrato implícito de sociedad, de la colaboración y explotación común y demás circunstancias en cada caso, es cuestión de hecho, que sometida queda al criterio y juicioso discernimiento del juzgador. Es éste quien deduce la presunción, tomada de los hechos probados, y en esa tarea obra con autonomía, sin que la Corte en casación pueda variar la apreciación del Tribunal, a menos que hubiese cometido un error de derecho en la estimación de las pruebas, o un error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

En el *sub lite* el sentenciador tuvo en cuenta la confesión del demandado y las declaraciones aportadas por la parte actora; valoró estos elementos de juicio conforme a la tarifa y se formó un criterio contrario a la aspiración de la parte demandante, pues de tales elementos de juicio el Tribunal sacó en conclusión que no se daba el “animus” o “affectio societatis” entre la actora y el demandado para que pudiese accep-

tarse la existencia de la sociedad de hecho invocada en la demanda.

De las pruebas objeto del reparo por el recurrente, dedujo el Tribunal la existencia de una vida en común entre José de Jesús Puerta Quintero y Vitalia Quintero y la colaboración de ésta en labores propias del hogar, como resultado de esa común vivienda; pero no encontró que de tales pruebas pudiese deducirse el consentimiento para la formación de una sociedad de hecho entre ellos, como lo pretende la demanda, porque no habló demostrado con esos elementos de juicio, que la demandante hubiese colaborado en la explotación agrícola y ganadera de los inmuebles rurales adquiridos por el demandado, explotación que constituyó la actividad propia de éste.

Tal apreciación es respetable para la Corte, dada la autonomía de los falladores de instancia para apreciar los hechos de la causa e inferir de ellos, presuntivamente, el “animus contrahendi societatis”, en las sociedades de hecho formadas por consentimiento implícito.

No se ha cometido, en consecuencia, el error de derecho invocado, ni se han quebrantado las disposiciones que el recurrente estima violadas.

Lo dicho pone de manifiesto que el cargo no prospera.

Resolución

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tuluá, con fecha veinte (20) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Las costas del recurso son de cargo de la parte recurrente.

Cópíese, publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Gustavo Fajardo Pinzón, Flavio Cabrera Dussán, Ignacio Gómez Posse, Julio Pardo Dávila, Conjuez, Enrique López de la Pava, Guillermo Ospina Fernández.

Ricardo Ramírez L.
Secretario.